

## EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN Y EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN MÉXICO

Claudia QUINTERO JARAMILLO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho humano a la educación*. III. *El servicio público de educación superior*. IV. *Consideración final*.

### I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos a lo largo de la historia de la humanidad se perfilan como exigencias legítimas del ser humano tendientes a garantizar su desarrollo integral, los cuales han encontrado cabida con mayor facilidad en los ordenamientos jurídicos en la medida en que el propio Estado se transforma, haciendo pertinente su existencia y razón de ser con la satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas.

En el presente trabajo me propongo destacar algunos aspectos fundamentales del derecho humano a la educación, y en particular de la educación superior, así como a su gestión en el Estado mexicano a través de la prestación del servicio público, haciendo hincapié en los objetivos supremos que persigue, como son: el desarrollo de la personalidad del ser humano; el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental nacional, y el desarrollo internacional, a través del aseguramiento de la tolerancia, la amistad, la paz y comprensión de la humanidad.

### II. EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

La expresión “derechos humanos”, en el ámbito de lo jurídico, “se ha reservado para ciertos derechos básicos, o mínimos, que son inherentes a

toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano”,<sup>1</sup> dentro de los cuales se encuentra el de la educación.

El derecho humano a la educación ha sido incluido dentro de los de segunda generación, que se denominan “derechos económicos, sociales y culturales”, y respecto de los cuales el Estado tiene la ineludible obligación de garantizar su efectivo ejercicio.<sup>2</sup>

### 1. Objeto y dimensiones

El desarrollo humano es el objeto de la educación, y al referirme a sus dimensiones debo hacer hincapié en los niveles de influencia de esta facultad, que a mi entender son tres: 1. La individual, en tanto este derecho es elemento del desarrollo de la personalidad de los seres humanos; 2. La nacional, en razón de que permite el desarrollo social, cultural, ambiental y económico de un país o nación, y 3. La internacional, en virtud de que contribuye a la tolerancia, amistad, paz y comprensión de la humanidad.

### 2. Características

Respecto a la naturaleza y características del derecho humano a la educación, los doctrinarios Héctor Gros Espiell y Mariana Blengio Valdés se pronuncian en el sentido de que

Todos los Derechos Humanos, los civiles, los políticos, los económicos, los sociales y los culturales son indivisibles, interdependientes y están intercondicionados recíprocamente. Esta indivisibilidad, interdependencia e intercondicionamiento se aplica a todos los derechos humanos, a los tradicionalmente reconocidos e internacionalmente protegidos, como también

<sup>1</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 3.

<sup>2</sup> En este sentido, la doctrina cada vez más se aparta de la clasificación que se venía efectuando de los derechos humanos por generaciones, haciéndose la precisión de que con la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993, la Organización de Naciones Unidas acabó con la misma al determinar que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, por lo que no cabe intento alguno de jerarquización de los mismos, salvo con fines didácticos. *Cfr.* Barbosa Delgado, Francisco R., *Litigio interamericano. Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*, Bogotá, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2002, p. 56.

a los nuevos derechos humanos, denominados de diferente forma por la doctrina (tercera generación, derechos de solidaridad, derechos de vocación comunitaria, etcétera), como son por ejemplo, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la Paz.

Esta afirmación que se fundamenta no sólo teóricamente en la doctrina, tiene consecuencias sobre el concepto de naturaleza del derecho a la educación.<sup>3</sup>

En ese contexto, brevemente señalaremos el contenido de las características enunciadas:

#### A. *Derecho cultural*

Es un derecho cultural, en razón de ser “elemento fundamental en la formación, mantenimiento y desarrollo de la cultura”,<sup>4</sup> y en ese sentido comprende un derecho de exigir un actuar del Estado.<sup>5</sup>

#### B. *Derecho civil*

Es un derecho civil en tanto implica el deber del Estado de abstenerse de toda conducta que vulnere esta libertad.<sup>6</sup>

#### C. *Derecho universal*

Es de aceptación internacional la existencia del derecho a la educación, tal como se podrá comprobar con la cita de sólo algunos de los instrumentos que contienen obligaciones y compromisos de los Estados a nivel mundial; en ese sentido, la universalidad deriva del hecho de ser una prerrogativa que posee toda persona, sin discriminación alguna. “No debe haber un solo lugar en donde no se reconozcan estos derechos, ni una sola persona que no los haga valer”.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Gros Espiell, Héctor y Blengio Valdés, Marina, *El derecho humano a la educación*, Montevideo, Cátedra UNESCO, Derechos Humanos, Universidad de la República, 2004, p. 10.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>7</sup> Barbosa Delgado, Francisco R., *op. cit.*, nota 2, p. 58.

#### D. *Derecho indivisible*

Esta característica deriva de la circunstancia de que no puede existir una parcialidad en la protección de los derechos inherentes a la persona humana, en razón de que, como se ha afirmado, los derechos humanos son aquellos básicos para la protección de aquélla; en el caso de la educación, es un derecho que da efectividad y sustento a otros, y además los fortalece, y esa forma de ser se presenta prácticamente en cualquier derecho humano que se analice. En este contexto, se advierte por la propia Comisión Internacional de Derechos Humanos que el principio de que los derechos económicos, sociales y culturales deben alcanzarse de manera gradual no le quita la obligación a los Estados de asegurar y lograr su efectivo ejercicio;<sup>8</sup> en ese sentido, “la progresividad de estos derechos no puede ser óbice para que los Estados justifiquen su incumplimiento con el argumento de falta de recursos, o peor aún, de pobreza derivada de la condición de ‘Estado subdesarrollado’”.<sup>9</sup>

#### E. *Derecho interdependiente, interrelacionado y/o interconectado*

En términos generales, la nota de interdependencia está referida a la circunstancia de que los derechos humanos están enlazados en razón de que están referidos a la persona humana,<sup>10</sup> la cual sólo puede ser concebida en su integridad, y están interrelacionados en virtud de que “se entrecruzan formando entre sí un todo armónico”.<sup>11</sup>

El derecho a la educación está vinculado con un sinfín de aspiraciones y derechos humanos, como son:

el respeto a la libertad de enseñanza, de libertad de cátedra, la coexistencia de instituciones de enseñanza, a todos los niveles, públicas y privadas, ... el derecho de los padres a elegir para sus hijos o pupilos las instituciones de enseñanza que prefieran en el marco del más amplio pluralismo ideológico y religioso.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 390.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 392.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>12</sup> Gros Espiell, Héctor y Blengio Valdés, Marina, *op. cit.*, nota 3, p. 9.

Asimismo, está vinculado, entre otros derechos, a

- El derecho a la igualdad entre hombre y mujer y a la participación igualitaria en la familia y sociedad.
- El derecho a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado.
- El derecho a libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- El derecho a un estándar de vida adecuado.
- El derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que afectan a cada una de sus comunidades a nivel local, nacional e internacional.<sup>13</sup>

### 3. *Instrumentos internacionales*

Diversos son los instrumentos internacionales que hacen el reconocimiento del derecho humano a la educación, de los cuales brevemente se relacionan a continuación sólo algunos, con el propósito de ilustrar muy someramente la tendencia internacional en materia de educación y, en particular, destacando la educación superior.

#### A. *Declaración Universal de Derechos Humanos*

El artículo 26 de este instrumento internacional prevé que toda persona tiene derecho a la educación, que la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada. Esta última nota evidencia el carácter general del servicio público a la educación, según se explica en el capítulo siguiente; asimismo, enuncia que “el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de sus méritos respectivos”.

#### B. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*

A través de su reforma, por conducto del Protocolo de Buenos Aires de 1967,<sup>14</sup> en sus artículos 31 h, 45 a 50, esencialmente, previene:

<sup>13</sup> Movimiento de los Pueblos para la Educación de los Derechos Humanos, *El derecho humano a la educación*, <http://www.pdhre.org/rights/education-sp.html>, consultado el 27 de noviembre del 2006.

<sup>14</sup> Gros Espiell, Héctor y Blengio Valdés, Marina, *op. cit.*, nota 3, p. 18.

- Que con el fin de la aceleración del desarrollo económico y social, se deben dedicar esfuerzos, erradicando el analfabetismo y ampliando la oportunidad de educación.
- Debe estimularse la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de las personas y como base de la democracia, la justicia social y el progreso.
- La cooperación entre los Estados en materia de educación.
- La necesidad de los Estados de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la educación; pugnar por su gratuidad, universalidad, pertinencia, igualdad, etcétera, y
- El fomento de la ciencia y la tecnología, en el campo de la producción del conocimiento, como en su divulgación.

### *C. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1848*

El artículo XII de este documento prevé el derecho de toda persona a la educación, la cual debe tender a la capacitación de las personas para el logro de una digna subsistencia, el mejoramiento del nivel de vida y para hacer al individuo útil a la sociedad; destaca que el derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades para todos, de acuerdo con la capacidad de cada persona y sus méritos, con miras al aprovechamiento de los recursos de la comunidad y el Estado que se destinen para ese fin.

En ese sentido, es de advertir la concepción de la educación como una herramienta de desarrollo individual y colectivo, en tanto es garantía de la obtención del conocimiento y su aplicación práctica en las actividades económicas que permiten al ser humano allegarse de los medios de subsistencia, en beneficio del propio individuo y del colectivo social en que se desenvuelve; ello nos lleva a distinguir que la pertinencia de la educación es parte de las notas que debe poseer.

### *D. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Este instrumento reconoce el derecho de toda persona a la educación, de la siguiente manera:

la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales... la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.<sup>15</sup>

En el caso concreto de la educación superior, señala que “la enseñanza superior debe hacerse accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.<sup>16</sup>

#### *E. Convención Americana sobre Derechos Humanos*

El instrumento en cuestión pugna por la búsqueda de que el derecho a la educación sea efectivo.

#### *F. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO-1960)*

Esta Convención señala que la exclusión de una persona o grupo de éstas del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza constituye discriminación, y en su artículo 4 dispone que los Estados se comprometen a hacer accesible a todos la enseñanza superior, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, lo que advierte el reconocimiento de la generalidad e igualdad en la prestación del servicio público que hace efectivo el derecho de acceso a la educación superior.

#### *G. Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción (UNESCO-1998)*

Este instrumento fue aprobada por la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, y es del 9 de octubre de 1998. Está compuesto por un preámbulo y 17 artículos, que versan sobre los temas relativos a:

<sup>15</sup> Madrazo, Jorge, *Consideraciones sobre el derecho a la educación y la educación superior en México, desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 15.

<sup>16</sup> *Idem.*

- La misión y función de la educación superior.
- *Igualdad de acceso a los estudios superiores*, basada en los méritos, capacidad, esfuerzos, perseverancia y determinación de los aspirantes; con miras a que dicha opción pueda tener lugar a cualquier edad, en tanto se cuente con la competencia adquirida con anterioridad, e incluso que sea permanente.
- El fortalecimiento de la participación y promoción de acceso a las mujeres.
- La promoción de la investigación y la difusión de los resultados.
- La orientación de la educación, basada en lo que la sociedad espera y necesita (pertinencia de la educación).
- Los métodos educativos.
- Los sujetos que intervienen en la educación superior (personal y estudiantes).
- Evaluación de la calidad de la educación superior.
- El uso de la tecnología en el campo de la educación.
- El reforzamiento de la gestión y el financiamiento de la educación superior.
- *La financiación de la educación superior como servicio público*.
- La cooperación internacional.
- El retorno de los cerebros (contra la “fuga de cerebros”).
- La cooperación entre los responsables de las políticas en la materia, los protagonistas, el mundo laboral y la comunidad (en busca de la pertinencia de la educación).

En este contexto, se destaca que el artículo 14 del instrumento en análisis prevé que “La financiación de la educación superior requiere recursos públicos y privados. El Estado conserva una función esencial en esa financiación”; lo anterior evidencia el reconocimiento que se hace de este servicio público y la necesaria intervención del Estado, no sólo como vigilante, regulador y controlador de la actividad, sino como protagonista en la prestación del mismo.

#### 4. *La educación superior*

En nuestro sistema jurídico, el artículo 2o. de la Ley General de Educación (LGE) determina que la educación es el “medio fundamental para



adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social”.

Por su parte, la educación superior es definida por la Ley para la Coordinación de la Educación Superior (LCES), como la que “se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e inclusive carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización”.

A continuación, brevemente señalaré las características que se atribuyen a la educación superior:

#### *a.* Educación de calidad

Si bien este derecho permite asumir que la educación debe estar abierta para todos, también se advierte que para la manutención de su calidad o alto nivel debe someterse a normas reglamentarias y académicas que se estimen pertinentes.

Al respecto, conceptualmente se ha intentado definir qué es la “calidad de la educación superior”, destacándose del *Glosario Regional de América Latina*, lo siguiente:

no hay acuerdo universal sobre lo que es calidad, pero cada vez se mide más con dos aspectos; (a) formación de las persona que terminan el programa, y (b) capacidad de las instituciones para producir cambios que mejoren esa formación. Considerando los conocimientos adquiridos, el manejo de herramientas, la educación multicultural, el uso de tecnologías, el pensamiento crítico, y el desarrollo de la capacidad de aprender. *Además, es importante evaluar hasta qué punto la institución y el programa de estudios responde a los problemas reales de la sociedad, y a las iniciativas de la población.*<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe, *Información sobre la Educación Superior en América Latina y el Caribe 2000-2005, La Metamorfosis de la Educación Superior*, Venezuela, IESALC, mayo de 2006, en <http://www.iesalc.unesco.org.ve/pruebaobservatorio/INFORME%20ESLAT/InformeES-2000-2005.pdf>, p. 296, consultado el 28 de noviembre de 2006.

### *b.* Educación de acceso igualitario

Esta nota implica la similitud de condiciones para todos, a efecto de la prestación del servicio público.

### *c.* Educación de acceso universal

Lo que implica generar la oportunidad para todos, sin discriminación alguna.

### *d.* Educación de acceso equitativo

En este sentido, en el artículo 3, inciso b), de la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XX: *Visión y Acción*, de manera más ambiciosa al hablar de equidad en el acceso a la educación superior alude al refuerzo de sus bases; es decir, se busca que se encuentre vinculada con los niveles de educación que le preceden, de manera tal que la educación superior sea considerada como un componente de un sistema continuo.<sup>18</sup>

### *e.* Educación integral

La educación, en términos generales, y sin importar su grado, es concebida como “un valor humano esencial para la convivencia de los seres en sociedad”;<sup>19</sup> en este contexto, destacaremos que la educación hoy día tiende a la “formación integral”, entendida como el

Proceso complejo, abierto e inacabado mediante el cual se contribuye no sólo a desarrollar competencias profesionales, sino también y, fundamentalmente, a forjar en los estudiantes nuevas actitudes y competencias intelectuales; nuevas formas de vivir en sociedad movilizadas por la resignificación de los valores de justicia, libertad solidaria y reconocimiento de la diferencia, tanto como por el sentido de lo justo y del bien común;

<sup>18</sup> Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: *Visión y Acción*, [http://www.unesco.org/education/educprog/wche/declaration\\_spa.htm](http://www.unesco.org/education/educprog/wche/declaration_spa.htm), p. 9, consultada el 27 de noviembre de 2006.

<sup>19</sup> Gros Espiell, Héctor y Blengio Valdés, Marina, *op. cit.*, nota 3, p. 61.

nuevas maneras de relacionarnos con nuestra memoria colectiva, con el mundo en que vivimos, con los otros y con nosotros mismos; lo que implica la sensibilización ante las dimensiones éticas y estéticas de nuestra existencia.<sup>20</sup>

#### f. Educación pertinente

Este rasgo muestra la necesaria adaptación de los conocimientos que se adquieren en este nivel de educación a los requerimientos presentes y futuros de la sociedad.

Con relación a ello, advertimos que el artículo 6, incisos a), b), c) y d) de la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción, plantea que la educación superior debe ser pertinente; habrán de ser reforzadas sus funciones de servicio a la sociedad; deberá orientarse al mejoramiento del propio sistema educativo, y tiene la misión de crear una nueva sociedad, lo que expresa de la siguiente manera:

a) La pertinencia de la educación superior debe evaluarse en función de la adecuación entre lo que la sociedad espera de las instituciones y lo que éstas hacen...

b) La educación superior debe reforzar sus funciones de servicio a la sociedad, y más concretamente sus actividades encaminadas a erradicar la pobreza, la intolerancia, la violencia, el analfabetismo, el hambre, el deterioro del medio ambiente y las enfermedades, principalmente mediante un planteamiento interdisciplinario y transdisciplinario para analizar los problemas y las cuestiones planteados.

c) La educación superior debe aumentar su contribución al desarrollo del conjunto del sistema educativo,...

d) En última instancia, la educación superior debería apuntar a crear una nueva sociedad no violenta y de la que estén excluida la explotación, sociedad formada por personas cultas, motivadas e integradas, movidas por el amor hacia la humanidad y guiadas por la sabiduría.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Téllez, M. y González, H. (2004), “Las políticas para la educación superior en Venezuela: un espacio de diálogo entre el Estado y las instituciones”, en *La Universidad se Reforma II*. UCV; ORUS; UNESCO/IESALC; UPEL; MES. Caracas, *cit.* por Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe, *cit.*, nota 19, p. 317.

<sup>21</sup> Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción, *cit.*, nota 20, pp. 12 y 13.

### g. Educación permanente

Se busca que la educación pueda tener lugar a lo largo de toda la vida, a cualquier edad, sin discriminación alguna, tomando en consideración únicamente el que se cuente con las competencias anteriores adquiridas, de manera convencional y/o formal o a través de la experiencia, para ese nivel.

### h. Educación prospectiva

Hoy día las instituciones de educación superior están llamadas a formar personas con capacidad no sólo de buscar trabajo, sino incluso de generarlo; en ese sentido, se destaca el artículo 7o. de la Declaración aludida en párrafos anteriores:

Artículo 7. Reforzar la cooperación del mundo del trabajo y el análisis y la previsión de las necesidades sociales.

...

c) En su calidad de fuente permanente de formación, perfeccionamiento y reciclaje profesionales, las instituciones de educación superior deberían tomar en consideración sistemática las tendencias que se dan en el mundo laboral y en los sectores científicos, tecnológicos y económicos. A fin de satisfacer las demandas planteadas en el ámbito del trabajo los sistemas de educación superior y el mundo del trabajo deben crear y evaluar conjuntamente modalidades de aprendizaje, programas de transición y programas de evaluación y reconocimiento previos de los conocimientos adquiridos, que integren la teoría y la formación en el empleo. *En el marco de su función prospectiva, las instituciones de educación superior podrán contribuir a fomentar la creación de empleos, sin que éste sea el único fin en sí.*

d) *Aprender a emprender y fomentar el espíritu de iniciativa deben convertirse en importantes preocupaciones de la educación superior, a fin de facilitar las posibilidades de empleo de los diplomados, que cada vez estarán más llamados a crear puestos de trabajo y no a limitarse a buscarlos.* Las instituciones de educación superior deberían brindar a los estudiantes la posibilidad de desarrollar plenamente sus propias capacidades con sentido de responsabilidad social, educándolos para que tengan una participación activa en la sociedad democrática y promuevan los cambios que propiciarán la igualdad y la justicia.

### III. EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### 1. Marco jurídico del servicio público de educación superior

El marco jurídico doméstico en materia de educación superior está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales y los ordenamientos jurídicos locales y municipales, los cuales serán aludidos con el propósito del tema que se estudia y siguiendo el principio de jerarquía de normas que se consagra en el artículo 133 constitucional.

El artículo 3o. constitucional es la principal base constitucional en materia de educación, el cual, en la parte que interesa, prevé lo siguiente:

Artículo 3o. *Todo individuo tiene derecho a recibir educación.* El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, *el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación*, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.* En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el *reconocimiento de validez oficial* a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III; y

b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

VII. *Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;...*

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre las Federación, los Estados*

y *Municipios*, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y a *señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan* (el resaltado es propio de la autora de este trabajo).

De lo anteriormente citado deducimos que dicho precepto determina los criterios que deben normar la educación impartida por el Estado (Federación, Distrito Federal, estados y municipios) y los particulares; así se prevé que:

- El Estado tiene el compromiso de promover todos los tipos y modalidades de la educación, en la que queda incluida la educación superior.
- Se reconoce la autonomía que la ley otorga a instituciones de educación superior.
- La educación superior, a diferencia de la llamada educación básica, no tiene carácter obligatorio conforme a nuestro texto constitucional.
- No existe un derecho público subjetivo que pueda oponerse al Estado para que este otorgue acceso a la educación superior a todo interesado, sino que el ingreso está sujeto a las capacidades, a los méritos personales y a la disponibilidad de los recursos públicos.<sup>22</sup> En este nivel de enseñanza, la participación del Estado será dirigida principalmente a promover su generalización en todas sus modalidades. Al respecto, precisa la doctrina que lo que se tiene es un *derecho de acceso al nivel educativo*, no un derecho a la educación.<sup>23</sup>
- La facultad del Congreso de la Unión de legislar en materia de educación superior, la que queda reiterada en el artículo 73 fracción XXV constitucional.

### *Leyes federales, locales y legislación municipal*

#### *a. Ley General de Educación*

La ley en análisis está compuesta por 85 artículos, que comprenden los siguientes aspectos: disposiciones generales, la distribución de la función

<sup>22</sup> Madrazo, Jorge, *op. cit.*, nota 15, p. 19.

<sup>23</sup> *Idem.*

social educativa, los servicios educativos, financiamiento de la educación, la equidad de la educación, los tipos y modalidades de la educación, la regulación de los planes y programas de estudio, el calendario escolar, la educación que imparten los particulares, la validez oficial de estudios y la certificación de conocimientos, la participación social en la educación, las infracciones, sanciones y el recurso administrativo procedente en contra de determinaciones de las autoridades educativas.

### *b. Ley para la Coordinación de la Educación Superior*

Esta ley está compuesta por 27 artículos, que contemplan los rubros relativos a: disposiciones generales; la coordinación y distribución de la competencia entre las autoridades educativas; la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior, y dos artículos transitorios.

Su objeto es “establecer las bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondiente, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior” (artículo 1, LCES), y su aplicación corresponde en consecuencia a los tres órdenes de gobierno.

Los hilos conductores del desarrollo de la educación superior quedan supeditados a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura (artículo 5, LCES).

Este ordenamiento jurídico reconoce a la educación como un servicio público que se presta de forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones por los tres niveles de gobierno (artículo 8, LCES). Reconociendo que participan en el desarrollo de esta actividad los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, prestadores que deberán estar registrados en la Secretaría de Educación Pública (artículo 18, LCES).

El financiamiento a la educación superior por parte del Estado se pone de manifiesto a través de este instrumento, al preverse que con el fin de desarrollar esta actividad, el Estado debe asignar recursos públicos disponibles, según las prioridades y lineamientos previstos por la ley (artículo 11, LCES). Sin embargo, dichas instituciones tienen la libertad de llevar a cabo programas para incrementar sus propios recursos y ampliar sus

fuentes de financiamiento, lo que flexibiliza la responsabilidad económica que este tipo de educación representa para el Estado.

En materia de asignación de recursos, se evidencia el privilegio concedido a las instituciones de educación superior, las que quedan relevadas del pago de impuestos con motivo de sus ingresos y propiedades. Desde luego que los recursos económicos que les son inyectados están determinados por su participación en el desarrollo nacional, según la planeación institucional y los programas de superación académica y mejoramiento administrativo, así como a sus gastos de operación previstos, “Para la asignación de los recursos..., en ningún caso se tomarán en cuenta consideraciones ajenas a las educativas” (artículos 22 y 23, LCES).

Como quedó advertido con el contenido del artículo 3o. constitucional, existen facultades concurrentes en materia de educación, por lo que la Federación, los estados y los municipios pueden impartirla, en el caso concreto a nivel superior.

### *c. Ley de Educación del Estado de Morelos*

Como ejemplo de legislación local, tomamos a la ley enunciada, en los puntos más sobresalientes en materia del servicio público en análisis:

- Reconoce las facultades concurrentes que posee dicha entidad federativa en materia de educación superior.
- Destaca las facultades de la entidad, de vigilar el servicio público de educación superior que impartan los particulares.
- Prevé que la educación que imparta el gobierno del estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo y modalidad, conforma el sistema educativo estatal.
- Se regula la posibilidad de que los particulares impartan educación en todos sus tipos, incluida por supuesto la educación superior, que queda sujeta a la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios.
- El carácter relativo a la regularidad del servicio público queda evidenciado al sujetar el desarrollo de las actividades de los particulares, en la prestación de la actividad, a lo que al respecto establece-



ce dicho ordenamiento jurídico y las disposiciones reglamentarias que del mismo deriven.

- Se prevé la publicación anual en el *Periódico Oficial* del Estado de Morelos, denominado “*Tierra y Libertad*”, la relación de aquellos particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial, así como su supresión.
- Tanto en la regulación de la manera en que se presta el servicio como respecto a las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades educativas locales, privan las mismas reglas que con posterioridad se verán en materia federal, en razón de que la Ley de Educación del Estado de Morelos es semejante en texto a aquélla.
- Se destaca que los estudios realizados dentro del sistema educativo estatal forman parte del sistema educativo federal, por lo que poseen validez en toda la República (artículo 106, LEEM).
- Asimismo, prevé un título relativo a infracciones, sanciones y la procedencia del recurso administrativo correspondiente, en caso de inconformidad con las determinaciones de las autoridades educativas locales; destaca que las sanciones administrativas pueden consistir en la amonestación por escrito, la multa, la clausura y el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

#### d. Legislación municipal

Derivada de la estipulación que al respecto hace la Constitución general, el artículo 15 de la LGE prevé que “El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de las concurrencia de las autoridades educativas federales y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad”, entre la que se encuentra la educación superior.

Jorge Fernández Ruiz destaca que las atribuciones de los municipios en materia de servicios públicos de educación son reiterados y desarrollados en la legislación de las entidades federativas (leyes de educación de las entidades federativas); en ese mismo sentido, evidencia que

En México, el régimen jurídico del servicio público municipal de educación es exorbitante del derecho privado, por estar contenido, en gran parte, en normas de derecho público, las cuales son las establecidas en la Constitución General de la República, en las constituciones particulares de

los Estados, en la Ley General de Educación, en las leyes locales de educación, en las leyes orgánicas municipales, y en los bandos y reglamentos municipales.<sup>24</sup>

La forma en que se hace efectivo el derecho a la educación o de acceso a la educación superior lo constituye la prestación del servicio público correspondiente en cualquiera de las formas de gestión reguladas por las leyes de la materia, que se enunciarán en el apartado siguiente. Al respecto, es de destacar el pronunciamiento que efectúa Jorge Fernández Ruiz, de que “el goce del derecho subjetivo de todo ser humano a la educación, se hace efectivo mediante la prestación del servicio público de educación”.<sup>25</sup>

## 2. *Concepto de servicio público*

De conformidad con el catedrático citado, el “Servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, de manera uniforme, regular y continua, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante de derecho privado, en beneficio indiscriminado de toda persona”,<sup>26</sup> definición que permite derivar de manera explícita e implícita los elementos del mismo.

## 3. *Elementos del servicio público*

Con base en la definición anterior y siguiendo lo apuntado por el autor citado, se destacan entre los elementos<sup>27</sup> del servicio público, los siguientes:

- La necesidad cuyo carácter general da lugar a que el Estado asegure su satisfacción;
- La actividad técnica con efectos útiles; esto es, con la calidad adecuada para satisfacer la necesidad generada;

<sup>24</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios públicos municipales*, México, Instituto Nacional de Administración Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 306.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 303.

<sup>26</sup> Fernández Ruiz, Jorge, “Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 99, 1999, p. 14.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 10.

- Los usuarios potenciales del servicio público, quienes en caso de ser necesario deben cubrir los requisitos correspondientes para acceder al servicio público;
- La intervención estatal, que se da en razón de que puede ser el Estado quien de manera directa preste el servicio, o asegura que la persona que lo otorga sujete su actuar a las normas jurídicas previstas en la materia;
- El sujeto que desarrolla la actividad;
- Los recursos necesarios para prestar el servicio, y
- El régimen jurídico especial (régimen jurídico exorbitante del derecho privado), por los intereses inmersos y la desigualdad existente entre los usuarios, el prestador del servicio, los de la sociedad y los del propio Estado.

#### 4. *Clasificación del servicio público*

En principio, debemos precisar que existen diversos criterios<sup>28</sup> que nos permiten determinar el carácter público de un servicio. Entre los principales se destacan los siguientes:

1. Criterio orgánico. El carácter público del servicio queda definido porque sólo los órganos públicos lo pueden gestionar.

2. Criterio jurídico. La calificación de público se hace derivar de la circunstancia de que la organización y funcionamiento del servicio se somete a un régimen jurídico especial (régimen jurídico exorbitante del derecho privado).

3. Criterio funcional. El servicio público se define por su objeto, por lo que se persigue con su prestación, esto es, la satisfacción de una necesidad general.

4. Criterio legalista. Será servicio público el que con tal carácter sea reconocido por la ley.

El doctor Fernández Ruiz explica<sup>29</sup> la clasificación efectuada por el tratadista italiano Arnaldo de Valles, quien hace una distinción entre servicio público propio y servicio público impropio, partiendo de los criterios orgánico y funcional, los que sucintamente se exponen a continuación, empleando la definición del primer tratadista citado.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Idem.*

1. El servicio público propio es la actividad técnica destinada al público para satisfacer una necesidad general, sujeta a un régimen jurídico especial, reconocida por la ley como servicio público y prestada directamente por la administración pública o, indirectamente, por los particulares.

2. El servicio público impropio es la actividad técnica destinada al público para satisfacer una necesidad general, no reconocida por la ley como servicio público, por lo que puede ser desarrollada directamente por los particulares, por no estar atribuida a la administración pública ni al Estado. En este caso se advierte que no es creado por la ley, y se hace derivar de un acto administrativo que destraba el ejercicio de un derecho individual limitado.

#### *5. La concesión y la autorización como formas de prestación del servicio público*

El servicio público propio se distingue del impropio por su forma de creación y por el régimen jurídico al que quedan sujetos; en ese sentido, el doctrinario en comentario nos explica lo siguiente:

el servicio público “propio” se distingue por ser creación de la ley y estar atribuido al Estado; concretamente a la administración pública —en opinión de algunos autores—, quien lo desempeñará directamente por sí, o indirectamente por medio de particulares bajo algún mecanismo de delegación como el régimen de concesión.<sup>30</sup>

Asimismo, Fernández Ruiz precisa que

Por su parte, el “impropio”..., se diferencia del “propio” por no ser una creación de la ley, sino que se deriva de un permiso o autorización que otorga la autoridad competente que destraba el ejercicio de un derecho individual limitado, así como por tratarse de una actividad destinada al público que no está reservada a la administración pública o al Estado, pero sí sujeta a una reglamentación y vigilancia del poder público que incluye la determinación unilateral de una tarifa de carácter obligatorio para la prestación del servicio.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo (servicios públicos)*, México, Porrúa-UNAM, 1995, p. 91.

<sup>31</sup> *Idem.*

En ese contexto, podemos advertir que mientras el servicio público propio se puede prestar mediante una concesión administrativa, el servicio público impropio puede realizarse a través de un permiso o autorización administrativa, en razón de la manera en como surge el servicio público.

#### *6. Las formas de gestión del servicio público de educación de conformidad con los artículos 3o. y 28 constitucionales*

En el derecho positivo mexicano, el penúltimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé que “La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley”; en razón de ello, es evidente que nuestra legislación emplea el criterio legalista para definir el carácter público de un servicio, con independencia de que lo preste el Estado a través de sus órganos o sólo lo sujete a un control y vigilancia adecuados.

En la fracción VIII del artículo 3o. constitucional se establece el servicio público de educación, como propio de la administración pública, cuya prestación corresponde a la Federación, los estados y municipios, según prevenga el Poder Legislativo Federal;<sup>32</sup> en ese sentido, y de conformidad con la distinción efectuada entre los servicios públicos propios e impropios, ello nos conduciría a afirmar que la prestación de esta actividad por parte de particulares debe efectuarse mediante concesión, acorde con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 28 constitucional:

El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilidad social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Sin embargo, es de advertir que el propio artículo 3o. constitucional, en su fracción VI, inciso b), establece que los particulares podrán im-

<sup>32</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, nota 26, p. 304.

partir educación en todos sus tipos y modalidades previa obtención de la autorización expresa por parte del poder público, en los términos que establezca la ley, sujetando el servicio a una autorización o al acto administrativo denominado “reconocimiento de validez oficial de estudios”, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Educación (LGE), entre otros preceptos que regulan dicha circunstancia.

Abundando, se destaca que la educación superior está prevista como un servicio público en el artículo 10 de la LGE, en el que se establece que “la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público”.

### *7. Definición de servicio público de educación superior*

La definición que pueda efectuarse del servicio público de educación superior está determinada por la finalidad que se sigue con dicha actividad técnica; en ese sentido, debemos destacar que a nivel constitucional se prevé el *telos* y propósito de la educación en general, en los siguientes términos:

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al

aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Como puede observarse, el objetivo que persigue la educación es el de lograr el desarrollo del ser humano y la sociedad a la que pertenece, con la observancia de una serie de principios que sirven al Estado en que éstos están inmersos; así, podemos afirmar que *se educa para lograr el desarrollo cultural, socioeconómico y ambientalmente sostenible de los individuos, las comunidades y las naciones*.

En ese contexto, Jorge Fernández Ruiz define al servicio público de educación como

la actividad técnica encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana, cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un régimen exorbitante de derecho privado, en beneficio indiscriminado de todo individuo.<sup>33</sup>

En ese sentido, dicha actividad técnica se presta en su tipo nivel superior, cuando “se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades” (artículo 37, LGE).

A continuación se presenta un esquema que permite identificar la ubicación del tipo de educación superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la LGE.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 303.

*Tipos de educación*

Básica	Preescolar Primaria Secundaria
Media-superior	Bachillerato o niveles equivalentes Educación profesional que no requiere bachillerato y sus equivalentes
Superior	Licenciatura Especialidad Maestría Doctorado

### 8. *Características del servicio público de educación superior*

El servicio público posee una serie de caracteres esenciales sin cuya posesión se desnaturaliza, y las cuales consisten en la generalidad, la igualdad, regularidad y continuidad, que habrán de ser definidas a continuación, con motivo del servicio público de educación superior.

#### *A. Generalidad*

La educación debe ser accesible para todos los individuos a lo largo de toda su vida, siempre que se cubran los requisitos de ley y sin más límite que la capacidad del servicio público. En ese sentido, el artículo 2o. de la LGE prevé que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables”.

#### *B. Igualdad*

El trato igual y no discriminado en el acceso al servicio público de educación está reconocido en los tratados internacionales citados; de igual manera en la LGE, que prevé que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al servicio educativo nacional, con sólo



satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables (artículo 2o., segundo párrafo, LGE).

En ese sentido, el artículo 32 de la LGE establece que

Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia a los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

### *C. Regularidad*

Como ha quedado evidenciado, a nivel constitucional se prevé la facultad del Poder Legislativo Federal para regular el servicio público de educación en todos sus tipos y modalidades, con lo que se da cumplimiento a este requisito. Al respecto, la doctrina previene que

Merced a su carácter esencial de regularidad, el servicio público contribuyó en buena medida al rompimiento del principio secular que erigía a la voluntad de las partes en máxima ley de los contratos, al sustraer del ámbito del consenso de los contratantes de dicho servicio, aspectos fundamentales del mismo, cuáles son su calendario, su horario, sus condiciones técnicas, sus medidas de seguridad y su tarifa, los que no son materia de negociación de las partes, sino unilateralmente determinadas en una regulación jurídica exorbitante del derecho privado.<sup>34</sup>

En ese sentido, la LGE prevé un listado de infracciones sancionables administrativa, para el caso de que el servicio público no se preste según lo determinado en ley o autorizado en términos de ella.

### *D. Continuidad*

Característica referida a la circunstancia de que no exista interrupción en su prestación, según establezca la ley de la materia. La suspensión del servicio sin que medie causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, es infracción a la ley (artículo 75, fracción II, LGE).

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 105.

### 9. *Clasificación del servicio público de educación superior*

Atendiendo al prestador del servicio, la educación superior puede ser:

- Pública o privada, según la preste el Estado o los particulares, respectivamente.
- Federal, estatal y municipal, según el nivel de gobierno a que pertenezca la institución que lo presta. En este sentido: “La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades...” (artículo 8, LCES).
- Es de los denominados *uti singuli*, en tanto sus usuarios son perfectamente determinados o determinables.
- Es indispensable, en razón de que “sin su prestación se obstruye el desarrollo de la personalidad y de la dignidad del individuo y de su propia superación personal”.<sup>35</sup>
- Es oneroso cuando su prestación queda a cargo de particulares.

### 10. *Formas de gestión*

Los servicios públicos de educación superior pueden ser prestados por entes de derecho público y por personas de derecho privado, bajo las siguientes formas de gestión:

#### A. *Prestación del servicio público de educación superior por entes de derecho público*

- *Directamente por la administración pública centralizada, a través de la Secretaría de Educación Pública*
- A través de órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.
- A través de los organismos descentralizados del Estado.
- Por conducto de los organismos descentralizados de la administración pública.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 303.

*B. Prestación del servicio público de educación superior por personas de derecho privado*

Con motivo de la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios, en cursos impartidos por particulares, que pueden ser personas físicas o morales.

*C. Obligaciones de los particulares como prestadores del servicio público de educación superior*

Los particulares pueden impartir la educación en todos sus tipos y modalidades; para el caso de la educación superior, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios (artículo 54, LGE).

El reconocimiento de validez oficial de estudios es específico para cada plan de estudios y plantel (artículo 55, LGE) e incorpora a las instituciones que lo obtienen al Sistema de Educación Nacional (artículo 54, LGE). Esta última circunstancia da lugar a que los estudios tengan validez en toda la República, y, en su caso, la Secretaría de Educación Pública puede promover que los mismos sean reconocidos en el extranjero (artículo 60, LGE).

Para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con el artículo 55 de la LGE, deberá contarse con personal con preparación adecuada, instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad determine y con planes y programas de estudio que la autoridad competente considere procedentes. Tanto el otorgamiento como la revocación de reconocimientos deben ser publicados por la autoridad competente (artículo 56, LGE). Los particulares que cuenten con un reconocimiento, en términos del artículo 56 de la LGE, deben mencionar dicha circunstancia en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan (calidad de incorporados, número, fecha de acuerdo, autoridad otorgante).

Los particulares deben cumplir con el artículo 3o. constitucional, con los planes y programas de estudios que hayan sido considerados como procedentes por las autoridades competentes, proporcionar las becas mínimas a que estén obligadas, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes ordenen y realicen.

Respecto de cualquier determinación definitiva de la autoridad competente, el interesado tiene a su alcance el recurso de revisión (artículo 80, LGE).

*D. Derechos de los particulares como usuarios del servicio público de educación superior*

En el caso de que se retire a la institución prestadora del servicio público el reconocimiento de validez oficial, se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los efectuados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial. La autoridad tiene obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

*E. Facultades de las autoridades en materia de servicio público de educación superior prestado por particulares*

El Estado tiene facultades de inspección, vigilancia y sanción en caso de infracción a normas jurídicas administrativas de la materia, por parte de los particulares.

Las sanciones que corresponden a las infracciones en la materia pueden consistir en multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción y/o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

#### IV. CONSIDERACIÓN FINAL

El derecho humano a la educación es uno, indivisible, y tiende al aseguramiento de su ejercicio a todos los niveles o grados; sus características son un reflejo de la complejidad del entramado que implica el desarrollo y bienestar humano.

La educación superior debe ser pertinente con las necesidades individuales y sociales; esto es, debe responder a los requerimientos de formación y desarrollo integral humanos y a las necesidades y problemas de la sociedad.

Hoy día las instituciones de educación superior están llamadas a formar personas con capacidad no sólo de buscar trabajo, sino incluso de generarlo.

El derecho a la educación superior tiene como requisitos las capacidades y méritos de los interesados, como cualquier otro nivel de educación, y corresponde al Estado mantener un sistema de acceso que beneficie a todos los que reúnan ese perfil; este tipo de educación debe ser entendido como un “componente del sistema educativo”, de forma tal que el Estado debe asegurar la calidad de la educación en niveles anteriores a ésta y que de manera obligatoria y gratuita imparte.

El cumplimiento progresivo del derecho humano a la educación superior está supeditado en gran medida, desafortunadamente, a las condiciones de cada Estado; sin embargo, no es sólo una aspiración, y el Estado y la sociedad están llamados a garantizar el disfrute pleno de ese derecho.

El derecho a la educación superior es la tendencia universal; sin embargo, puede suceder que las condiciones de cada país, en principio, sólo den lugar a garantizar el llamado “derecho de acceso a la educación superior”; no obstante, el Estado deberá reforzar sus esquemas internos para hacer eficaz este derecho.

La educación, incluido el tipo superior, es un derecho que se hace efectivo a través de la prestación de un servicio público.

El derecho de acceso a la educación superior queda supeditado a los méritos de quienes pretenden ingresar al servicio y la capacidad de éstos, quienes deben reunir los requisitos que al efecto establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes.

El servicio público de educación superior contribuye al desarrollo individual, económico, social, ambiental y cultural sostenible.

El servicio público de educación superior, que corresponde a la clasificación de los denominados propios, por estar atribuido al Estado mediante ley, se presta a través de autorización o del acto administrativo denominado reconocimiento de validez oficial.

Las diversas formas de gestión del servicio público de educación superior responden a la oportunidad en la prestación de dicha actividad, a la necesidad de fomentar actividades alternas que permitan su financiamiento, el ejercicio efectivo del poder sobre dicha actividad, entre otros factores.